



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220160015100
Demandante: ANA LUZ RUIZ RICO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 titular de la T.P. No. 41.146 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA LUZ RUIZ RICO, quien se identifica con C.C. 21.973.300, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ANA LUZ RUIZ RICO, identificada con C.C. 21.973.300 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$44.651.118), por concepto de intereses moratorios derivados por el pago tardío de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de octubre de 2008 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de diciembre de 2009, la cual quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2010.

2.- Respecto de la indexación la anterior suma desde el 1 de abril de 2013 -fecha siguiente al mes de inclusión en nómina- hasta que se verifique el pago, este Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 la Sala de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se consagró: *"debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*¹, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.²", en consecuencia, no accede a dicha petición.

3.- Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

6.- Notifíquese a la parte actora.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

² Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

7.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso

8.- La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

9.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.
 SECRETARIA
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

89

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220160049200
Demandante: HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 titular de la T.P. No. 41.146 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR, quien se identifica con C.C. 1107668, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR, identificado con C.C. 1107668 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de VEINTIÚN MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$21.030.428), por concepto de intereses moratorios derivados por el pago tardío de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de febrero de 2008 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de mayo de 2009, la cual quedó ejecutoriada el 21 de mayo de 2009.

2.- Respecto de la indexación la anterior suma desde el 1 de julio de 2011 -fecha siguiente al mes de inclusión en nómina- hasta que se verifique el pago, este Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 la Sala de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se consagró: *"debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*¹, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.²", en consecuencia, no accede a dicha petición.

3.- Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

6.- Notifíquese a la parte actora.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

² Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

7.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso

8.- La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

9.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS JOAQUÍN MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARÍA PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

50

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220170030400
Demandante: GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZU, identificado con C.C. 79683726 titular de la T.P. No. 91183 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ, quien se identifica con C.C. 41466874, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1.

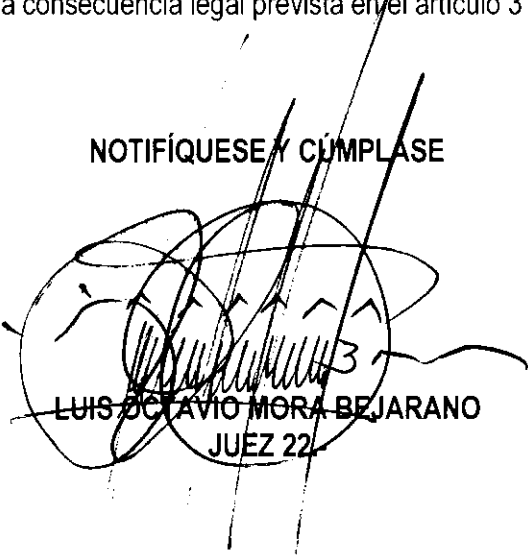
En consecuencia se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ, quien se identifica con C.C. 41466874, y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por la suma de NUEVE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9.060.986), por concepto de intereses moratorios derivados por el pago tardío de la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de octubre de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de junio de 2012, la cual quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2012.
- 2.- Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 5.- Notifíquese a la parte actora.
- 6.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso
- 7.- La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
- 8.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso.

notificacionesjudiciales.ap@gmail.co

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

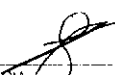
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A), _____



90

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170031300
Demandante: FIORELLA CUPITRA LOAIZA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. –
HOSPITAL MEISSEN II NIVEL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de FIORELLA CUPITRA LOAIZA, identificada con C.C. 1013591252, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 4, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 49-50).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 20 a 22)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 50-53).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 53-57).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 58-81).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 81-84).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$15.388.620 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 85).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 11-19).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

recepciongarzonbautista@gmail.com

abogado@bautista.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiése a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.- HOSPITAL MEISSEN II NIVEL-, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio:

- Hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante FIORELLA CUPITRA LOAIZA, identificada con C.C. 1013591252.
- Los contratos celebrados y los soportes de los mismos.
- Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2009 al 2017, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Auxiliar de Enfermería y/o su par.
- Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Auxiliar de Enfermería de planta.
- Certificación de la planta de personal con que debe contar el Hospital Meissen II Nivel en el cargo de Auxiliares de Enfermería.
- Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante el 22 de diciembre de 2009 a la fecha.
- Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante diciembre de 2009 a la fecha.
- Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante diciembre de 2009 a la fecha.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al

Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170030700
Demandante: NIDIA JANETH AVILA FUQUENE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora NIDIA JANETH AVILA FUQUENE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.741.257, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 16).
- 2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 15-15vto)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 16-17).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.17-19).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 19-28).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 28).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 4.284.626 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 28-29).
- 8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

notificaciones Bogotá a juzgado administrativo - con. co

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para

tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR (A), _____



26

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170030500
Demandante: FANNY CARDONA DE MORALES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO RIVAS, identificado con C.C. 75103184 y T.P. 232595 del C.S de la J., quien actúa en nombre de FANNY CARDONA DE MORALES, identificada con C.C. 24301795, le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-18).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
- 6°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 19).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones

Juan. Acevedo @ ascevedo.com

judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., en consecuencia, se ordena que sea notificada personalmente, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos (de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.), previo a verificar su lugar de notificaciones conforme el expediente administrativo aportado por la entidad demandada.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

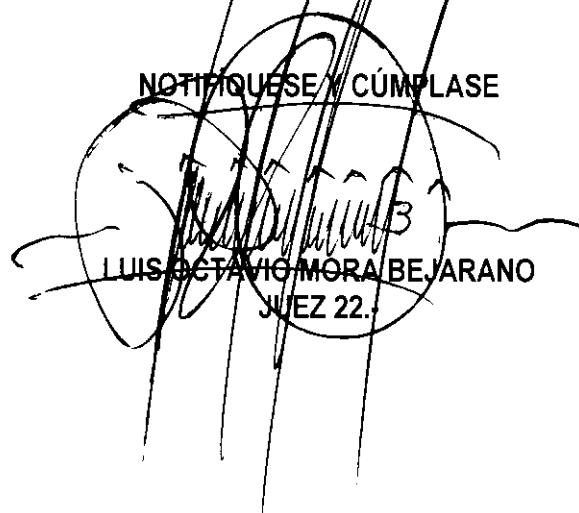
7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener la hoja de vida, los antecedentes administrativos y el expediente prestacional del extinto agente MIGUEL ÁNGEL MORALES CEBALLOS, identificado con C.C. 1322551 en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

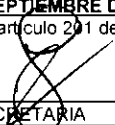
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



29

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170031000
Demandante: MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ, identificado con C.C. 80.060.809, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 9-11).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-18).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 18).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$4.844.918 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 18).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

En consecuencia se dispone:

notificaciones bogota@guillobayados.com.co

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220150090300
Demandante: CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

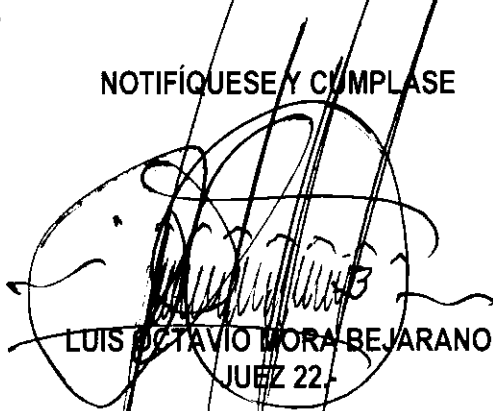
OBEDEZCASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 29 de JUNIO DE 2017, que revocó el auto del 12 de abril de 2016, que negó el mandamiento ejecutivo, en consecuencia revisado el libelo demandatorio, presentado por la doctora ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.695.813 y T.P. No. 126.700 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 41525690, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1.

En consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO identificada con cédula de ciudadanía No 41.552.986 y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por las siguientes sumas:
 - 1.1. UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.604.546.00) equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a \$2.585.844.00 y la pagada que correspondió a \$981.298.00, por el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2006, fecha del status pensional y el 14 de junio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.
 - 1.2. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$143.042.00) equivalente a la diferencia entre los INTERESES CORRIENTES dispuestos en las sentencias que equivalen a \$380.885.00 y los pagados que correspondieron a \$237.843.00 por el periodo comprendido entre el 14 de Junio de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 13 de julio de 2011, correspondiente al mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia.
 - 1.3. SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.504.733.00) equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$13.752.967.00 y los pagados que correspondieron a \$6.248.234.00 por el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2011 mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de abril de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago
2. Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
5. Notifíquese a la parte actora.
6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. La ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
8. Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.
 SECRETARIA
PROCURADOR (A), _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024400
Demandante: NORMA ELENA ARIAS VIUDA DE NAVAS
Demandado: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 05 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

montalenguez@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: I.D. 11001333502220160046600
Accionante: CLARA ESTHER CASTILLO DE BERMÚDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la parte actora.

ANTECEDENTES

1.-) El 21 de noviembre de 2016¹, este despacho tuteló los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, para que la accionada, dentro del término improrrogable de 48 horas, corrija la historia laboral de CLARA ESTHER CASTILLO DE BERMÚDEZ, teniendo en cuenta los aportes dentro del periodo comprendido entre el 15 de abril de 1974 hasta el 2 de enero de 1984, providencia que fuera confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 1 de febrero de 2017.

2.-) Como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- incumplió la sentencia de tutela, la accionante promovió incidente de desacato el 6 de febrero de 2017; por tanto el 14 de febrero de 2017 se requirió a la funcionaria competente para que informara lo pertinente.

3.-) Atendiendo la respuesta otorgada por la entidad incidentada, en la que manifiesta que dio trámite a la petición de la actora mediante oficio BZ.2017_3419227 del 3 de abril de 2016, el Despacho con auto del 18 de julio de 2017, corrió traslado al apoderado de la parte accionante para que realizara pronunciamiento frente a lo manifestado por la entidad.

4.-) Descorrido el traslado por parte del apoderado de la parte accionante, en el que afirma que se continúan vulnerando los derechos protegidos y ante la falta de cumplimiento de lo sentenciado por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el Despacho mediante auto del 9 de agosto de 2017², abrió incidente de desacato contra la doctora JUANITA DURAN VÉLEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, funcionaria responsable de resolver el derecho de petición y se ordenó el traslado por tres (03) días, para garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso, acorde con los mandatos contenidos en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P.

5.-) Notificada la anterior providencia mediante correo electrónico, folios 36 a 37, la incidentada guardó silencio.

¹ Folios 2-8.

² Folio 34.

CONSIDERACIONES

1.-) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone en lo pertinente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción.”*

2.-) El fallo que se pretende cumplir fue proferido por este Juzgado el 21 de noviembre de 2016 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 1 de febrero de 2017, sin embargo, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a la fecha, no ha dado cumplimiento a la orden impuesta pese a que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a siete (07) meses. En procura de su cumplimiento este Juzgado adelantó el incidente, sin embargo, persiste la desidia y el irrespeto tanto a los derechos fundamentales de la parte actora como a la actividad judicial que se desplegó (al requerimiento previo planteó haber dado trámite a la petición presentada por la accionante el 3 de abril de 2016, es decir antes de la petición presentada por el actor del 30 de julio de 2016 -petición que originó la acción de tutela-, además que la incidentada JUANITA DURAN VÉLEZ guardó silencio de la apertura del incidente de desacato), y por tanto deviene como necesaria y justa la imposición de las medidas sancionatorias que de inmediato se precisan.

3.-) Las sanciones que legalmente proceden son las previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, que son la de multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses. La sanción impuesta por el legislador debe ser la de multa y arresto, éstas no son excluyentes ni discrecionales para el juez de tutela, ya que la norma establece: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”* (negritas y subrayado del Despacho).

4.-) Por consiguiente, se considera proporcional y razonable imponerle a la Doctora Juanita Durán Vélez, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; **una sanción de multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional**, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 52 del Decreto Ley 2591.

5.-) Resulta importante aclarar que la sanción antes determinada, sólo se hará efectiva en la medida en que al surtirse el grado jurisdiccional de la consulta nuestro superior funcional, -H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, confirme la presente determinación y en tal hipótesis la sanción pecuniaria de multa, se deberá pagar a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la providencia que resuelva la consulta, y al efecto, se consignará el valor que corresponda a favor del Tesoro Nacional, en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, advirtiendo que en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Impóngase a la **Doctora JUANITA DURAN VÉLEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por el desacato del fallo de tutela impartido por este Juzgado el 21 de noviembre de 2016 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de febrero de 2017, la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, multa que se deberá consignar en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, conforme a las razones vertidas en la presente providencia.

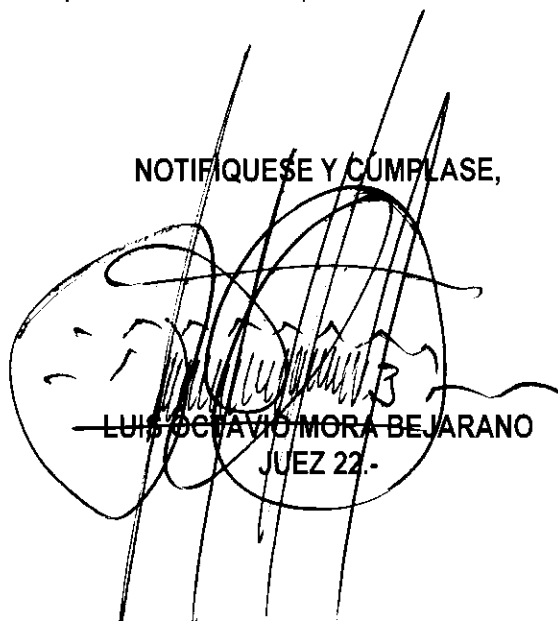
Segundo: Requiérase nuevamente al Doctora Juanita Durán Vélez, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que cumpla de inmediato lo ordenado en el fallo de tutela.

Tercero: Advertir a la funcionaria sancionada y responsable del cumplimiento del fallo de tutela en mención, así como a su superior jerárquico, que la presente determinación, no enerva la posibilidad jurídico-procesal, de volver a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si se persiste en el incumplimiento objeto de censura.

Cuarto: Una vez se notifique a las partes la presente decisión, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

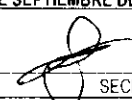
Quinto: Bajo la hipótesis de que la presente determinación sea confirmada luego de surtido el grado jurisdiccional de la consulta, se deberán agotar las actuaciones precisadas en la parte motiva de esta providencia para el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170031400
Demandante: MYRIAM INES CASTELL
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por la Doctora Isabel Cortés Rueda, identificada con el número de cédula 53.006.747 y T.P. 206.986, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

- 1) No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el Artículo 162, numeral 2°, del C. P. A. C. A., toda vez que se depreca la nulidad de los actos administrativo: Resolución 004148 del 3 de febrero de 2006, Resolución GNR 62658 del 1 de marzo de 2017, Resolución SUB 21577 del 29 de marzo de 2017 y Resolución DIR 5080 del 9 de mayo de 201, sin clarificar cuales son de nulidad parcial o de nulidad completa.
- 2) No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 6° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.
- 3) No se allega el poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el Código General del Proceso:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A. se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado.

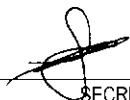
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8.00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: A.T.: 11001333502220170003000.
DEMANDANTE: ÁLVARO IGNACIO ORDOÑEZ DE LOS RÍOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



156

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.T. 11001333502220160048900
Demandante: OLGA LILIANA ALEJO PAEZ
Demandado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y EMPRESA DE
TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

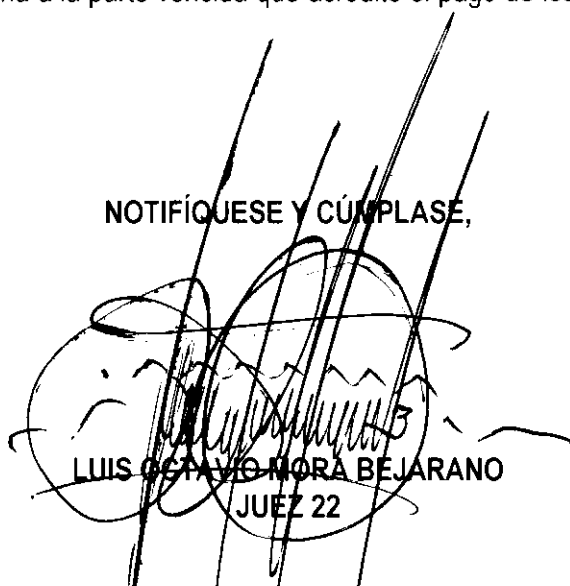
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

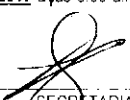
Proceso: N.R.D. 110013335022201500074800
Demandante: ANTONIO JOSÉ HINCAPIÉ MONSALVE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

Elaboró: DCS/JC

Alvaro rueda @ arcoabogados.com.co
notificaciones@cremil.gov.co
casillavoces@cremil.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220150076600
DEMANDANTE: ELVIO NALCIDES FRAZO FAJARDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 231 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

doverneyvalde@hotmail.com
notificaciones@valesco.co
relacionesjudiciales@cremil.gov.co
consultaciones@cremil.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220140001900
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CARDOZO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 234 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

asesoriajudicialcasur@hotmail.com
judicialcasur@casur.gov.co
procesos@defensoria.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220150089900
Demandante: SENADO DE LA REPÚBLICA
Demandado: LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ
Controversia: PRIMA TÉCNICA -SUSPENSIÓN-

Como quiera que el auto proferido el 23 de agosto de 2017 fue debidamente notificado al buzón electrónico de la entidad demandante y esta guardó silencio, REQUIÉRASE por **segunda vez** al Presidente del SENADO DE LA REPÚBLICA para que en el término de cinco (5) días **designa de manera inmediata apoderado judicial** que represente sus intereses dentro del presente asunto, quien además deberá atender la orden impartida en auto del 11 de julio de 2017.

Las órdenes impartidas en la presente providencia, se entenderán comunicadas al representante legal del Senado de la República con la notificación del estado de la presente providencia que deberá surtir en el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

Atendiendo que es necesaria realizar la notificación al demandado LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ, en aras de imprimirle celeridad a la presente acción, por Secretaría del Juzgado se deben realizar las gestiones necesarias para notificar de la presente demanda al demandado y para ello deberá tenerse en cuenta lo informado a folio 154 del expediente.

Por Secretaría del Juzgado, transcurrido el término otorgado sin que se haya constituido apoderado judicial por parte del ente demandante, de manera inmediata ingrese el expediente al Despacho para proveer las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Judicial@senado.gov.co
Judicial@senado.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140022000
Demandante: ZOILA GLORIA JUDITH GUAYARA DE SAMPEDRO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **PONER** en conocimiento de la parte actora, el memorial el 6 de septiembre de 2017 radicado por la entidad accionada, mediante el cual informó que a través de Resolución No RDP 033849 del 30 de agosto de 2017, se declaró la imposibilidad de atender la solicitud de cumplimiento al fallo proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" el 2 de marzo de 2017, en razón a que "no se han aportado los documentos fundamentales" para tal efecto.

Ejecutoriada la presente providencia y por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias del caso, conforme lo dispuesto en auto del 5 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: DCS/JC

cardoraduncon@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialbog@registraduria.gov.co
notificacionesjudicial@registraduria.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140010200

Demandante: ROSA STELLA PÁEZ PÉREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Se tiene que la apoderada de la parte demandante Doctora DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, a través de memorial radicado el 11 de septiembre de 2017¹, DESISTE del recurso de apelación interpuesto en audiencia pública realizada el 6 de septiembre de 2017²

Ahora bien, el desistimiento de los actos procesales, como en el presente caso del recurso de apelación, está regulado en el artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión expresa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que señala:

"(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

(...)"

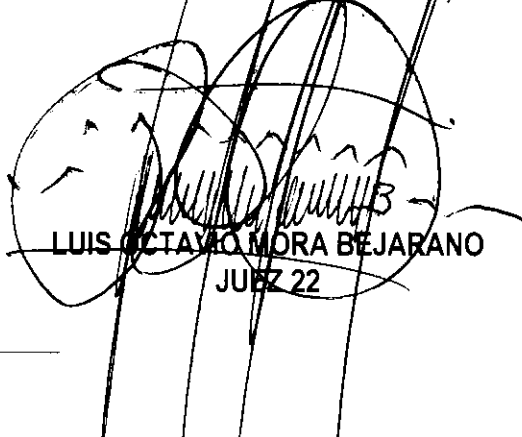
Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito de desistimiento de la demanda se adecua a lo señalado por el referido artículo y que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para realizar dicho acto, conforme al poder especial incorporado en el expediente³, se accederá a tal solicitud.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento del recurso presentado por la apoderada de la parte demandante.

Segundo: Por secretaría, DAR cumplimiento a lo previsto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia realizada el 6 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS/JC

¹ Folio 122.

² Folios 119-121.

³ Folio 75.

notificacionesjudiciales@alcaldiaabogota.gov.co
colombianesunost@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201
del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

198

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170001100
Demandante: MARY MONTOYA CÁCERES
Demandado: BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA GENERAL-
Controversia: INCORPORACIÓN A LA PLANTA DE PERSONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia condenatoria del 24 de agosto de 2017, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 6 de septiembre de 2017 (folios 184-197), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: hector.leytonmendez@gmail.com, notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170004200
Demandante: CARLOS JULIO SANDOVAL QUINTERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: REAJUSTE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendaro el 06 DE MAYO DE 2017 (fls.29-30), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada por fuera de término, no obstante, se le reconoce personería adjetiva a la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN, C.C. 52.184.070 y titular de la T.P. No. 178.766 del C.S.J., como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 51.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: abq.fernandorodriguez@gmail.com, judiciales@casur.gov.co, cristina.moreno070@casur.gov.co

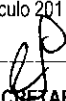
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.,
de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

163

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170005400
Demandante: LEONOR MELGAREJO MOLANO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y LA
FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: RETROACTIVIDAD DE CESANTÍAS DEFINITIVAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 DE MAYO DE 2017 (fls.26-28), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como litisconsorcios necesarios a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la Secretaria de Educación Distrital, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Rosalba lucia Tovar Dukuara, identificada con el número de cedula 41.643.446 y T.P. 151.176 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 58.

Así mismo, el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora contestó la demanda por fuera de término, no obstante, se le reconoce personería adjetiva al Doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con el número de cedula 93.1336.492 y T.P. 175.007 del C.S.J., como apoderado de ambas entidades, en los términos estipulados en los mandatos visibles a folios 143-157

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, colpen.cesantias@gmail.com,
luciatovard@hotmail.com, cesarhinestroza@gmail.com, gerencia@aintegrales.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.,
de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: NRD 11001333502220130058100.
DEMANDANTE: AMPARO LÓPEZ DE ORDOÑEZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- FORMAG
TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 3 de mayo de 2017, mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

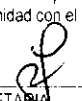
Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: NRD 11001333502220140005900.
DEMANDANTE: EDGAR BARRERA SALCEDO.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
TEMA: RELIQUIDACIÓN IPC 1996

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 17 de mayo de 2017, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: JC

anexo
asociados, pendientes, y algunos en hotmail.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 7 No. 12B-27, PISO 6°
TELEFAX 2846464**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029300
Demandante: ARIEL ARIAS NÚÑEZ
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACION JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por el actor ARIEL ARIAS NÚÑEZ, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, en la que establece en el Decreto 0383 de 2013 que dicha bonificación constituye como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el artículo 140 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”
 (Negrilla del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha

Bonificación Judicial, puede ver comprometido su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (causal 1ª – art. 140 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

ELABORO JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

131

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 110013335022201700027400
Demandante: SENÉN EDUARDO PALACIO RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El Doctor SENEN EDUARDO PALACIO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 11.808.098 y con tarjeta profesional No 134.176 del C.S. de la J., actuando en nombre propio dentro de la presente demanda, presentó memorial desistiendo de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.)

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso la parte actora realizó su manifestación de manera incondicional, está legitimado para desistir y conoce los efectos de dicha manifestación, según lo contemplado en el mencionado artículo; por lo que, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

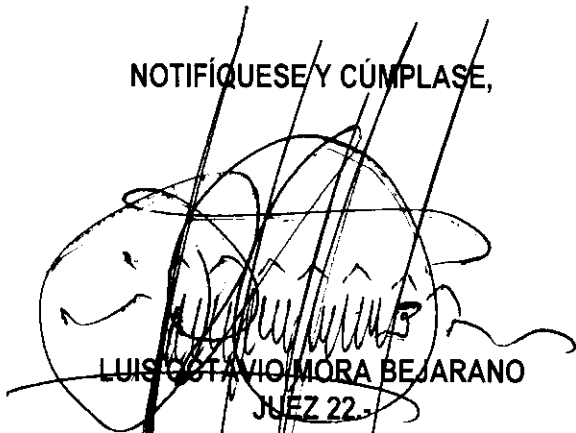
Tercero: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos a INGRID MILDRED REZA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 50.982.185 expedida en Planeta Rica (Córdoba), previo desglose de los mismos, conforme a la solicitud de la parte actora visible a folio 130 del expediente.

Cuarto: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

¹ Folio 130.

accion, vicia, legal @ hotmail .es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARIA
--



193

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: I.D. 11001333102220100040300
Accionante: BENICIO BUITRAGO LONDOÑO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: PRÓRROGA INDEFINIDA DE LA AYUDA HUMANITARIA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la parte actora.

ANTECEDENTES

1.-) El 04 de octubre de 2010¹, este despacho tuteló el derecho fundamental a la prórroga indefinida de la ayuda humanitaria del accionante, ordenando que en el término de 48 horas, se garantizara la entrega de la prórroga indefinida de la ayuda humanitaria hasta que cese la situación de desplazamiento, con el retorno al lugar de origen o al lugar de reasentamiento.

2.-) El accionante promovió incidente de desacato de la referencia, cuyo trámite fue abierto mediante auto del 01 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que pese a que el acatamiento de la sentencia es de carácter progresivo, el despacho evidenció que el doctor Vladimir Martín Ramos en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica y el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, omitieron de manera injustificada las reiteradas órdenes impartidas en este incidente tendientes a que se realice la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta del actor, para determinar la situación actual que justifica la prórroga indefinida de las ayudas humanitarias. Por tanto, se ordenó el traslado por tres (03) días, para garantizarles el derecho de defensa y el debido proceso, acorde con los mandatos contenidos en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.-) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone en lo pertinente: *"La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción."*

2.-) El fallo que se pretende cumplir se pronunció el 04 de octubre de 2010 y el mismo no ha sido cumplido pese a que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a seis (06) años. En procura de su cumplimiento este Juzgado adelantó el incidente, sin embargo, persiste la desidia y el irrespeto tanto a los derechos fundamentales de la parte actora como a la actividad judicial que se desplegó, y por tanto deviene como necesaria y justa la imposición de las medidas sancionatorias que de inmediato se precisan.

¹ Folios 2-8.

3.-) Las sanciones que legalmente proceden son las previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, que son la de multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses. La sanción impuesta por el Legislador debe ser la de Multa y Arresto, éstas no son excluyentes ni discrecionales para el juez de tutela, ya que la norma establece: “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*” (negrillas y subrayado del Despacho).

4.-) Por consiguiente, se considera proporcional y razonable imponerle al doctor Vladimir Martín Ramos en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-; **una sanción de multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional**, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 52 del Decreto Ley 2591.

5.-) Resulta importante aclarar que la sanción antes determinada, será suspendida hasta el 31 de diciembre de 2017 de acuerdo al Auto 206 del 28 de abril de 2017 de la H. Corte Constitucional y sólo se hará efectiva en la medida en que al surtirse el grado jurisdiccional de la consulta nuestro superior funcional, -H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, confirme la presente determinación y en tal hipótesis la sanción pecuniaria de multa, se deberá pagar a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la providencia que resuelva la consulta, y al efecto, se consignará el valor que corresponda a favor del Tesoro Nacional, en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, advirtiendo que en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Impóngase al doctor Vladimir Martín Ramos en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, por el desacato del fallo de tutela impartido por este Juzgado el 04 de octubre de 2010, la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, multa que se deberá consignar en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, conforme a las razones vertidas en la presente providencia.

Segundo: Requiérase nuevamente al doctor Vladimir Martín Ramos en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, para que cumplan de inmediato lo ordenado en el fallo de tutela.

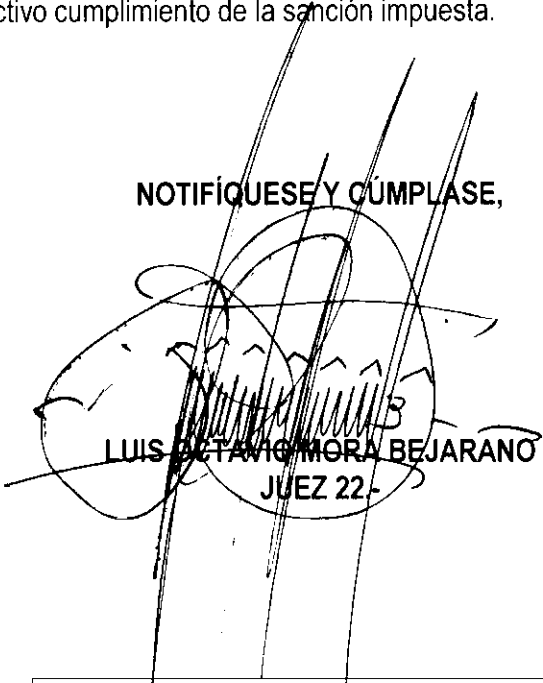
Tercero: Advertir a los funcionarios sancionados y responsables del cumplimiento del fallo de tutela en mención, así como a su superior jerárquico, que la presente determinación, no enerva la posibilidad jurídico-procesal, de volver a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si se persiste en el incumplimiento objeto de censura.

Cuarto: Teniendo en cuenta que el trámite se suspenderá hasta el 31 de diciembre de 2017 en cumplimiento del Auto 206 del 28 de abril de 2017, una vez llegada la fecha en mención, el expediente

deberá remitirse al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

Quinto: Bajo la hipótesis de que la presente determinación sea confirmada luego de surtido el grado jurisdiccional de la consulta, se deberán agotar las actuaciones precisadas en la parte motiva de esta providencia para el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



75

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.G. 11001333102220070036600
Demandante: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ y OTROS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CODENSA S.A. ESP
Asunto: ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El 25 de agosto de 2016, el Doctor CARLOS MAURICIO GARCÍA CASAS identificado con cédula de ciudadanía No 3.135.273 y portador de la tarjeta profesional No 102.444 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido para representar a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CODENSA S.A. ESP¹.

El 28 de julio de 2016, la apoderada de la parte actora solicitó adición al auto dictado dentro de la audiencia inicial del 26 de julio de 2016, en el sentido de decretar pruebas, con el fin de resolver las excepciones previas propuestas por la parte accionada².

El 12 de febrero de 2016, el Contador Público VICTOR HUGO CASTELLANOS CORREA identificado con cédula de ciudadanía No 10.279.391, tarjeta profesional No 65.809-T y licencia No 5.698, solicitó ser removido del cargo como perito dentro del presente proceso, en razón a que se desempeña en 24 procesos como perito³.

Ahora bien, como quiera que la renuncia presentada por el apoderado de la parte accionada, cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se aceptará la misma y en consecuencia, se requiere a la entidad accionada con el fin de que se sirva designar apoderado.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de parte accionante, en el sentido de adicionar el auto proferido dentro de la audiencia inicial del 26 de julio de 2016 y decretar las pruebas las pruebas relacionadas en el memorial aportado, este Despacho no accederá a dicha solicitud por ser extemporánea, en razón a lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los autos solo podrán adicionarse a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria. En este caso y de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A., el auto en mención se notificó en estrados y quedó ejecutorio en ese momento, puesto que los apoderados de las partes manifestaron estar de acuerdo con las decisiones tomadas en audiencia.

Finamente y para resolver la solicitud del perito VICTOR HUGO CASTELLANOS CORREA, se advierte que mediante auto del 26 de junio de 2016, se dejó sin efecto el auto del 26 de enero de 2016, que dio apertura al periodo probatorio y decretó la práctica de pruebas; por lo que, se entiende revocada la designación de los auxiliares de justicia GEISHA ARCELIA SUÁREZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.879.385 y VICTOR HUGO CASTELLANOS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.279.391 y para el efecto, se ordenará comunicar la presente decisión a los profesionales antes mencionados.

¹ Folios 70-72 C3.

² Folios 66-67 C3.

³ Folio 356 C2.

En consecuencia, se dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor WILMAR RAMON MILLAN ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 13.928.401 y portador de la tarjeta profesional 224.085 del C.S. de la J. y en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte accionada con el fin de que se sirva designar apoderado.
2. **NO ADICIONAR** el auto proferido dentro de la audiencia inicial del 26 de julio de 2016, por las razones antes expuestas.
3. **COMUNICAR** la presente decisión a los auxiliares de justicia GEISHA ARCELIA SUÁREZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.879.385 y VICTOR HUGO CATELLANOS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.279.391.
4. **EJECUTORIADA** la presente decisión, Por secretaría ingrese el expediente al Despacho con el fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia donde se resolverán las excepciones previas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA